



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.137

"GONZALEZ FRANCO, FILOMENA
S/ QUEJA EN CAUSA N° 82.647
DEL TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA I".

La Plata, 17 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.137-Q, caratulada:
"González Franco, Filomena s/ queja en causa n° 82.647
del Tribunal de Casación Penal, Sala I"

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 11 de julio de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensora oficial contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 5 de Lomas de Zamora que -en lo que aquí resulta de interés- condenó a Filomena González Franco a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas, por la coautoría del delito de abuso sexual agravado al configurar, por la duración y las circunstancias de su realización, un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima, por haberlo cometido por dos personas y aprovechando la situación de convivencia preexistente, reiterado en un número indeterminado de oportunidades, en concurso ideal con corrupción de la menor agravada por su edad y por la convivencia -hecho II- (v. fs. 113/117).

Para así decidir, el órgano *a quo* reseñó la

///

crítica de la parte bajo la tacha de arbitrariedad por falta de fundamentación y apartamiento de los precedentes de la Corte federal, en desmedro de la defensa en juicio -derecho a ser oído-, el debido proceso legal y el doble conforme -arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 8.2.h, CADH; 14.5, PIDCP; y 169 y 171 de la Const. provincial- (v. fs. 114). Sumó el cuestionamiento hacia el fallo intermedio por reeditar las razones del veredicto para fundar la materialidad ilícita, la autoría y la calificación legal endilgada "...sin evaluar propia y objetivamente la prueba" (fs. cit. *in fine*). Agregó que la parte denunció que al revisar debió considerar distintas cuestiones probatorias, en atención a la tacha de arbitrariedad denunciada, y -de modo subsidiario- identificó la desnaturalización de la tarea revisora con menoscabo a las garantías de defensa, el debido proceso y el *in dubio pro reo* (v. fs. 114 vta.). Mencionó que también postuló que se sustrajo de analizar si la presunción de inocencia fue vencida por la prueba reunida por la acusación y respetada en la sentencia de condena, y reiteró la falencia en la tarea revisora sobre la dosificación de la pena -en confronte con los principios de razonabilidad, culpabilidad y proporcionalidad-. Finalmente, extendió la crítica sobre la reedición al planteo en torno a la pena requerida por el Fiscal -calificación más gravosa- en relación a la fijada por el órgano de juicio, y petitionó la casación del decisorio (v. fs. cit./115).

Abogado al juicio propiamente dicho, el Tribunal casatorio señaló abastecido el monto punitivo



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.137

exigido por el art. 494 del Código de rito, empero advirtió que la parte omitió fundar sus embates en las causales previstas (inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o doctrina legal referida a ella) limitándose a discutir el mérito de la prueba. Adunó que si bien el carril configura la vía idónea para el tratamiento de las eventuales cuestiones federales que pudiesen verse involucradas -conf. art. 14, ley 48 y Fallos: "Strada", "Christou" y "Di Mascio" del Máximo Tribunal nacional- lo cierto es que resulta menester su correcto planteamiento (v. fs. 115 y vta.). En dicho marco, indicó que "la crítica parcial y sesgada", representa una divergencia personal que impide tener por abastecida la suficiencia y carga técnica necesarias a fin de habilitar la vía extraordinaria (v. fs. 115 vta. *in fine*). Concluyó en la inaptitud de la parte para evidenciar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que estima comprometidas, en atención a que la cuestión federal alegada "no constituye una crítica concreta y razonada de los argumentos" que sustentaron el fallo revisor (v. fs. 116).

II. En desacuerdo, la defensora oficial adjunta ante la aludida instancia, doctora Ana Julia Biasotti, interpuso queja (v. fs. 120/136).

Efectuó una reseña pormenorizada de los antecedentes del caso, con transcripción de numerosos fragmentos de los fallos del Tribunal en lo Criminal n° 5 de Lomas de Zamora y la Sala Primera de Casación. Expuso, asimismo, los agravios presentados por la defensa en dichas instancias (v. fs. 120/127 vta.). Agregó que lo

///

decidido por el órgano revisor fue cuestionado mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, y repasó detalladamente los agravios llevados (v. fs. 127 vta./128 vta.). A continuación, identificó los pilares del auto adverso y afirmó que la vía extraordinaria fue erróneamente denegada (v. fs. 128 vta./129). Mencionó abastecidas las exigencias rituales por esgrimir agravios se cimentados en la conculcación de garantías consagradas en tratados internacionales con jerarquía constitucional, e indicó que la decisión obturante cercenó al competencia de esta Corte como superior tribunal de la causa y la privó de su rol institucional básico -arts. 5 y 31, Const. nac.- (v. fs. 129 vta.).

Afirmó que el carril extraordinario demostró suficientemente los quebrantos aludidos, lo que se advierte de la lectura de los fundamentos allí expuestos (v. fs. 129 vta. *in fine*). Indicó que, en primer lugar, tachó de arbitrario el fallo por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes de la Corte federal, en desmedro de la defensa en juicio -derecho a ser oído- y debido proceso legal (v. fs. 130). Adjetivó de aparente el tránsito ante el órgano intermedio por vulneración al doble conforme respecto de la ponderación probal sobre la materialidad ilícita y la coautoría de González Franco, así como la calificación legal que se le reprochó. Cuestionó el carácter genérico y dogmático en el cual la primera sentencia casatoria cimentó la ineficacia de sus embates (v. fs. 130 y vta.), y señaló que confronta lo resuelto en P. 114.735 de esta Suprema Corte (v. fs. 130 vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.137

Añadió que postuló la desnaturalización de la sentencia revisora con afectación al debido proceso, la defensa en juicio y el *in dubio pro reo* -arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- (v. fs. 130 vta. *in fine*/131). Especificó que hizo hincapié a la materialidad ilícita y la coautoría de su asistida en los hechos endilgados, y advirtió que el órgano descartó la transgresión al *in dubio pro reo* por entender que se formuló de modo dogmático y genérico, es decir, ineficaz. Explicó que el órgano se remitió a la credibilidad que los jueces de grado dieron a diversas deposiciones -víctima, testigo Otazu, Licenciado González y Psicóloga Muller- (v. fs. 131).

En tercer término, indicó que denunció la desnaturalización de la tarea revisora respecto a la dosificación de la pena, en perjuicio de los principios de razonabilidad, culpabilidad y proporcionalidad (v. fs. 131 vta.). Añadió que el fallo revisor descartó su crítica a partir de fórmulas genéricas y dogmáticas, y mediante la remisión al fallo de condena tuvo por acreditada la participación de González Franco (v. fs. 131 vta.).

Señaló que frente a las transgresiones denunciadas el auto denegatorio le opuso la falta de relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías invocadas (v. fs. 131 vta./132). No obstante, afirmó que el caso se encuentra en condiciones de acceder al Máximo tribunal en atención a la naturaleza federal de sus embates, el deber de garantía en atención a los menoscabos denunciados y el acceso a la justicia. Añadió

///

la oportunidad del planteo y la actualidad del gravamen (v. fs. 132 vta.). Adujo que se equivocó al desestimar la vía con cemento en la ausencia de relación directa e inmediata de los planteos federales con lo debatido y resuelto. Dijo que "no es exacto que no se hayan planteado correctamente las cuestiones federales", tampoco el mero disenso con el modo de resolver, y la ausencia de crítica concreta y razonada contra la motivación integral del fallo (v. fs. 132 vta. *in fine*/133). Cuestionó la inaptitud reprochada a partir de "dogmáticas afirmaciones y fórmulas genéricas", e insistió en que demostró suficientemente las denuncias del fallo revisor (v. fs. 133).

Concluyó que el caso se encuentra en condiciones de acceder al Tribunal federal, y denunció que al descartar la vía extraordinaria la Sala Primera pretende encubrir su propia omisión. Se explayó sobre dicha implicancia con cita de lo fallado por esta Corte en P. 85.977, y refirió a las implicancias frente al principio de imparcialidad judicial, con diversa cita convencional (v. fs. 133 vta./135).

Por lo expuesto entendió que la decisión adversa no puede ser considerada válida y suficiente pues se vedó a quien asiste el acceso a la jurisdicción en tiempo útil, omitiendo el órgano casacional -en su primer decisorio- explicar razonadamente porqué el planteo de índole federal no lograba prosperar (v. fs. 135). Recordó que la sanción de la ley 14.647 es posterior a los hechos discutidos, e instó a que se eviten los rigorismos formales en resguardo del principio de legalidad (v. fs.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.137

135 vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

Es que frente a la inaptitud federal observada por el órgano *a quo* para impedir la progresión del carril extraordinario, la parte presenta un criterio divergente con el análisis efectuado. En esa tarea efectúa numerosas transcripciones del primer fallo dictado por la Sala Primera, reedita las críticas que portó el recurso e insiste en el carácter desacertado del examen llevado a cabo por la Sala Primera en los términos del art. 486 del Código adjetivo; nada de lo cual logra poner en evidencia la relación directa e inmediata entre los menoscabos denunciados y lo debatido y resuelto en el caso -falencia específica que le señaló el auto denegatorio-.

Tampoco prospera la alegación referida a que el órgano intermedio resolvió a partir de afirmaciones dogmáticas y fórmulas genéricas, pues siquiera intenta identificar ni desbaratar dicho reproche.

En similares términos, cabe agregar que las diversas consideraciones vinculadas a la imparcialidad judicial y el acceso a la jurisdicción aparecen como argumento genéricos que no logran evidenciar cual es la relación con lo acontecido en el caso (v. fs. 133 vta./135).

En virtud de lo expuesto la queja deviene inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo al que arribó el Tribunal precedente (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

IV. Por último, igual suerte corresponde al

///las firmas

planteo de violación al principio de legalidad por la aplicación al caso de la ley 14.647.

Cabe recordar que esta Corte mediante Resolución 3438/2014 fijó expresamente la fecha de entrada en vigencia de dicha norma (13-XII-2014) razón por la cual el requerimiento de la defensa oficial, sin siquiera hacerse cargo de la existencia de dicha resolución que específicamente establece a qué casos será aplicable la reforma, no puede prosperar.

Para más, se trata de un planteo novedoso toda vez que al deducir la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley ya se encontraba vigente el nuevo texto legal y la defensa silenció toda petición al respecto (v. fs. 135 vta.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja incoada por la defensa oficial a favor de Filomena González Franco, con costas (art. 486 *bis* y conchs. del CPP).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°369